

territorio se recauden los citados derechos y sus correspondientes recargos.

b).—100% para los Municipios de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por ellos en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, siempre que el Estado o Municipio hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

Lo dispuesto en este Punto, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

50.—Para la rendición de la cuenta comprobada de los citados ingresos coordinados federales, se estará por parte del Estado y sus Municipios a lo dispuesto en la Sección V del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa, aplicándose los procedimientos de entero, compensación e información sobre la recaudación correspondiente y ajustándose a los plazos en ella establecidos. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por sus Municipios por los derechos citados, sus accesorios y los gastos de ejecución, enterando a la Federación el remanente del mismo, después de haber disminuido el Municipio y el Estado la parte que les hubiera correspondido.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, habrá además de proporcionar a la Secretaría en forma mensual la información y comprobación de los pagos que mensualmente efectúe a sus Municipios de las cantidades que les hubieran correspondido.

60.—El Estado a través de sus Municipios tendrá la facultad señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para exigir en caso de omisión, la presentación de las declaraciones por el ejercicio de 1983, a que se refiere el artículo 234 de la Ley Federal de Derechos.

70.—Los asuntos materia del presente Anexo que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por éstas; además, a la primera de las Secretarías citadas le competará la determi-

nación de las contribuciones omitidas por el ejercicio de 1982, cuyos actos y resoluciones se ventilarán a través de las Oficinas Federales de Hacienda que les corresponda, en los términos de lo dispuesto en el "Decreto por el que se dispone que para los efectos del artículo 173 fracción I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, los concesionarios y permisionarios de la zona federal marítimo-terrestre, pagarán el derecho a que se refiere dicha fracción conforme se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1982.

80.—El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula Vigésimonovena del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

90.—El presente Anexo se publicará tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el "Perifoneo Oficial" del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de 1984.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1983.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, José Bruno del Río Cruz.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas del Estado, Jaime Villarreal Elizondo.—Rúbrica.—Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog F.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

—oOo—

Fe de erratas del Decreto por el que se Reforma el artículo 20. de la Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, publicado el 4 de noviembre de 1983, Primera Sección.

En la página 5, primera columna, Artículo 20., quinto renglón, dice:

de Fomento hasta por la suma de 6.666,666 (seis Debe decir:

de Fomento hasta por la suma de 6'666,666 (seis

En la página 5, primera columna, Artículo 20., décimo primer renglón, dice:

nuestro país hasta por la cantidad de 28.872,625. Debe decir:

nuestro país hasta por la cantidad de 28'872,625.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS

E INDUSTRIA PARAESTATAL

Resolución por la que se otorga a Hopa, S. A. autorización para formular los productos de las especialidades de derivados básicos de refinación que en la misma se detallan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.—Subsecretaría de la Industria Paraestatal de Transformación.—Núm. de Oficio: 401.—619.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria

Paraestatal con fundamento en los Artículos 33 fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 60. fracción XX y 24 fracción II del Reglamento Interior de la citada Secretaría; 40., 11, 13, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, y 10. fracción IV del Acuerdo Secretarial de Adscripción de Unidades Orgánicas, publicado el 9 de junio de 1983, y tomando en cuenta: